

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 569

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de julio de 2006

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

El licenciado José Montero, en representación de **Débora Castellero Bravo** demanda la nulidad de la Resolución 29 de 13 de octubre de 2005, emitida por la **Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda descrita en el margen superior de esta vista.

**I. Acto Acusado.**

El acto acusado de ilegal está constituido por la resolución 29 de 13 de octubre de 2005 mediante la cual la Fiscal Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá resolvió destituir a Débora Castellero Bravo, con cédula 8-271-293, del cargo de Oficial Mayor II, Posición 119, Cargo 8013062, con salario de B/ 350.00 mensuales, a partir del 13 de octubre de 2005.

**II. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan de la siguiente manera.**

**Primero:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**III. Disposiciones que se estiman infringidas y los respectivos conceptos de infracción.**

El apoderado judicial de la demandante estima que el acto administrativo acusado de ilegal viola el artículo 118 de la resolución 8 de 9 de septiembre de 1996, según el cual la aplicación de las sanciones disciplinarias debe tomar en cuenta la gravedad de la falta, la conducta que ha mantenido dentro de la institución y demás circunstancias que puedan agravar o atenuar la misma; y expone el concepto de violación en la foja 15 del expediente judicial.

También aduce como violados los artículos 290 y 299 del Código Judicial que establecen, en ese orden, el derecho de los secretarios y demás subalternos de hacer uso del recurso de reconsideración en los procedimientos disciplinarios y el procedimiento aplicable cuando se trata de aplicar correcciones disciplinarias a los servidores públicos del escalafón judicial y a los del Ministerio Público; y expone el concepto de violación en fojas 15 y 16 del expediente judicial.

**IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

A criterio de este Despacho, no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora, cuando aduce como infringidos el artículo 118 de la resolución 8 de 9 de

septiembre de 1996 y los artículos 290 y 299 del Código judicial, toda vez que mediante la resolución 29 de 13 de octubre de 2005 se destituyó a la ex funcionaria Débora Castellero Bravo guardando la debida proporción entre la falta cometida y la sanción disciplinaria aplicada, se acreditaron a suficiencia los hechos que fundamentan el acto administrativo demandado y esta hizo uso del recurso legal permitido, el cual fue resuelto en tiempo oportuno por la autoridad competente.

Las constancias procesales revelan que Débora Castellero Bravo cuestionó instrucciones que le fueron impartidas por la Jefa del Despacho donde laboraba, la Fiscal Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá; conducta que ésta consideró que afectaba el normal desenvolvimiento del Despacho y que, así mismo constituía un mal ejemplo para sus compañeros, por lo que expidió la resolución 28 de 13 de octubre de 2005 mediante la cual la amonestó verbalmente a la demandante, advirtiéndole además que de reincidir en estas faltas se le impondría la sanción disciplinaria más enérgica. (Cfr. f. 3 y vuelta).

Consta así mismo en el expediente disciplinario la conducta omisa puesta de manifiesto por la demandante, al negarse a la notificación de la sanción ordenada en su contra; conducta que dio lugar a que la titular del despacho expidiera la resolución 29 de 13 de octubre de 2005, mediante la cual se procedió a su destitución con fundamento en lo dispuesto en la resolución 1 de 6 de julio de 2005 que adopta el "Código Uniforme de Ética de los Servidores

Públicos como normas de conducta que deben cumplir los miembros del Ministerio Público”, cuyo artículo 20 dice:

**“Artículo 20: OBEDIENCIA.** El servidor público debe dar cumplimiento a las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que vinculen con las funciones a su cargo, salvo el supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.”

La conducta de la exfuncionaria demandante también fue considerada por la autoridad nominadora como contraria a lo que establece numeral 1 del artículo 121 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, adoptado mediante la resolución 8 de 9 de septiembre de 1996, cuyo tenor es el siguiente:

**“Artículo 121.** Son causas justificables para proceder a la destitución de un funcionario las siguientes:

1. Insubordinación, Desobediencia, Retardo, Omisión o Negación a cumplir las órdenes e instrucciones que imparten los Superiores Jerárquicos en relación al trabajo, salvo que sean contrarias a lo establecido en las Leyes, la moral y buenas costumbres o lesionen la dignidad humana.

- 2 ...”

A todo lo previamente expuesto, se suma el hecho de que al hacerse efectiva su remoción, también se tramitaba en contra de la demandante una queja por comportamiento inadecuado fuera de la institución, tal como se deja constancia en el acto acusado; y que tal como consta a foja 20 del expediente, la misma había sido sancionada

anteriormente por el Fiscal Primero del Cuarto Circuito Judicial mediante resolución 71 de 8 de octubre de 2004 con suspensión y privación del sueldo por dos días.

Según se desprende de fojas 4 y 5 del expediente judicial, al momento de ser notificada del acto administrativo acusado de ilegal, Débora Castellero Bravo anunció y posteriormente sustentó recurso de reconsideración en contra de éste, el cual fue debidamente resuelto mediante la resolución 29 de 7 de octubre de 2005 emitida por la Fiscal Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Todo lo anterior revela que la actuación de la Fiscal Tercera del Primer Circuito Judicial se fundamentó en las normas legales que se aducen infringidas.

A juicio de este Despacho, todo lo antes expuesto resulta indicativo de que contrario a lo alegado por la demandante, lo actuado en el procedimiento disciplinario seguido en su contra por la autoridad nominadora, tenga pleno sustento en las disposiciones reglamentarias y legales que se dicen infringidas, de ahí que esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 29 de 13 de octubre de 2005, dictada por la Fiscal Tercera del Primer Circuito Judicial.

**V. Pruebas:**

Se aduce el expediente contentivo de la actuación administrativa, el cual puede ser solicitado a la agencia del Ministerio Público demandada.

**VI. Derecho:**

Se niega el invocado en la demanda.

**Del señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1081/au-mcs